



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00694
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	475

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS**. El Juzgado, mediante auto del 16 de julio de 2021, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron:

"PRIMERO. Dispone el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en su artículo 5º, inciso 3º, que **"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"**, en ese orden de ideas, revisada la presente demanda, se encontró que el poder otorgado al profesional del derecho designado para representar a la parte ejecutante, fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio para efectos de notificación judicial a la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, el cual corresponde a: **notificacionesjudiciales@pichincha.com.co**. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá proceder la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y allegar el poder para actuar en la forma allí dispuesta.

SEGUNDO. Por otra parte, se deberá aclarar el escrito de demanda, pues el numeró del pagaré señalado como base de la ejecución, no corresponde al del título aportado con la demanda, pues en el escrito se dijo que este corresponde al No. 4016160000055420, siendo que, una vez revisado el pagaré aportado como base de recaudo, se encontró que su número es el **No. 4016160000055422**, mismo que se indicó en el poder para actuar."

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con todo lo requerido, concretamente, con lo dispuesto en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, el poder aportado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se pudo constatar que el mismo fuera remitido desde la dirección electrónica que la entidad demandante inscribió ante la Cámara de Comercio de la Ciudad.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la parte ejecutante, en el poder adjunto con la demanda no se advierte ningún tipo de sello y/o documento que acredite que se diligenció en Notaría alguna, así como tampoco se encuentra el código QR al que se hace referencia en el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, así las cosas, el poder adjunto tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

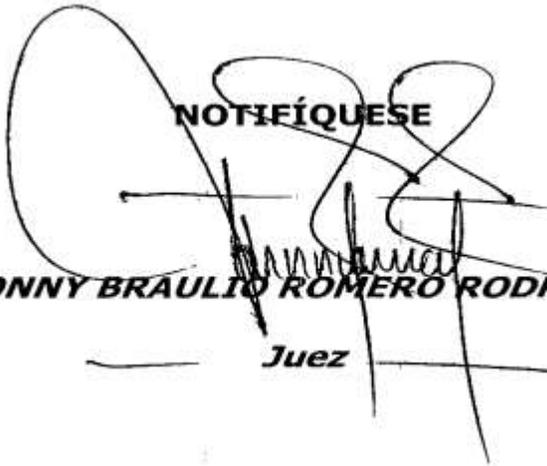
Así las cosas, ya que el término para subsanar se encuentra vencido desde el pasado 21 de mayo del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JOAQUÍN ERASMO HERNÁNDEZ ARENAS**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf787981f49821f6e859c51be239a0a2d4f58057fc2575410d1a250edac198**
Documento generado en 28/07/2021 12:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**